

Expte. 13-00649218-9-1
"IBAZETA FEDERICO...
EN J° 51.744
"IBAZE-TA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federico Gabriel Ibazeta, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 51.744/87.396 caratulados "Ibazeta Roberto Gabriel y ots...c/ Álvarez Humberto Santiago y ots. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Federico Gabriel Ibazeta, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 217.500 contra Humberto Santiago Álvarez –posteriormente fallecido-, por los conceptos de daños emergente y moral, incapacidad y pérdida de chance.

Corrido traslado de la demanda, el accionado y la citada en garantía, Prudencia Compañía Argentina de Seguros S.A., la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda contra los herederos de Humberto Santiago Álvarez por 90.000. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que iba caminando con su bicicleta al lado, no montado en la misma, y que el impacto lo tuvo a la altura de sus rodillas; que a pesar de no existir una senda peatonal, en la esquina de calles Belgrano y Arancibia de Lavalle, la misma existe imaginariamente; y que se agravió de los montos fijados por el acto sentencial del juez de grado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y derecho, que:

1) El hecho que el ahora impugnante circulaba en bicicleta y no a pie, surgía de la declaración del conductor en el acta de procedimiento, contenida en el expediente A.E.V., y de la manifestación transcripta por el perito médico, quién consignó que el demandante le había referido que mientras circulaba en bicicleta, había sido embestido por un vehículo;

2) El perito ingeniero mecánico había expuesto que el vehículo embistente fue el coche con su parte frontal contra el lateral izquierdo de la bicicleta, y que por los daños de los rodados, tenía por cierto que el impacto se había producido entre un automóvil y una bicicleta, no un peatón; y

3) No correspondía responsabilizar al conductor del Peugeot, porque el cruce del menor en bicicleta había sido sorpresivo, según el lugar del impacto, y que había sido demostrada la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, lo que hacía innecesario examinar la procedencia y cuantificación de los daños.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de agosto de 2022.-

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.